

Cristina Verónica

**DRA. SIRLEY ELIZABETH ARTEAGA
A B O G A D A**

Causa No. 2010-0927-Dra. I.G.

**SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL,
INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE PICHINCHA:**

YO, CRISTINA MARGARITA SANTAMARÍA PÉREZ, ecuatoriana, de estado civil divorciada, de 55 años de edad, de ocupación quehaceres domésticos, por mis propios derechos y en mi condición de parte demandada, en el juicio verbal sumario de honorarios No. 2010-0927-Dra. E.G., que sigue en mi contra el DR. CESAR HERNAN UTRERAS CORONEL, ante Ustedes respetuosamente comparezco para proponer la ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION para ante la Corte Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional:

I

LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

La Acción Extraordinaria de protección tiene por objeto: "...Proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez...". Sentencia de la Corte Constitucional N. 008-09-SEP-CC, de 19 de mayo del 2009, caso No. 0103-2009-EP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 602 de 1, de junio del 2009 pág. 34. Tomado de la Obra "Jurisprudencia de la Corte Constitucional Tomo I. Luis Cueva Carrión. Ediciones Cueva Carrión 2010, pág. 138.

"...Justamente para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, se incorporó esta acción, que resulta nueva en la legislación constitucional del País y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas de debido proceso, la seguridad jurídica y otros

derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional...". Registro Oficial No. 290-S de jueves 30 de septiembre del 2010, pág. 16 Sentencia No. 028-10-SEP-CC.

"...El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución en ejercicio de su actividad jurisdiccional...". Suplemento del Registro Oficial No. 97, de 29 de diciembre del 2009 pág. 60.

Queda establecido de manera clara y concluyente el objeto de esta acción que propongo cuyos requisitos los pasamos a demostrar.

El artículo 437 de la Constitución, establece los requisitos de la Acción Extraordinaria de Protección, señalando que procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

Debe existir una decisión judicial, sentencia, auto o resolución firme que ponga fin al proceso.

Esta Acción Extraordinaria de Protección evita o repara las violaciones cometidas por los órganos judiciales en contra de los derechos fundamentales. Con la vigencia de la nueva Constitución especialmente del Art. 94 que se refiere a la Acción Extraordinaria de Protección, los Jueces no pueden vulnerar un derecho fundamental de manera definitiva.

La Constitución admite la Acción Extraordinaria:

1.- En contra de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, (Art. 437, numeral 1º Constitución de la República del Ecuador); y;

2.- Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento correspondiente se ha violado, por acción u omisión, el **Debido Proceso** u otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución (Art. 437, numeral 2º de la Carta Magna).

De no existir esta acción imperaría la arbitrariedad y con ello la violación de derechos fundamentales, vulnerando los principios consignados en los artículos 11.3 y 427, respectivamente, de la Ley Suprema. En efecto el artículo 11.3 y el último precepto, en su orden, disponen que:

DRA. SIRLEY ELIZABETH ARTEAGA
A B O G A D A

“Art. 11.-...3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”.

“Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”.

II

AUTO IMPUGNADO.-

ANTECEDENTES.-

1. El día 18 de septiembre del 2006, acudo a la oficina jurídica del Dr. César Hernán Utreras Coronel con el propósito de que me asesore en el trámite de divorcio, habiéndome manifestado que como primer paso debía tramitar la disolución de la sociedad conyugal y que tenía un valor de USD \$ 200,00, por concepto de honorarios, para proceder al siguiente paso, el divorcio por el valor de USD \$500,00, de honorarios, ofreciéndome obtener el 25 % de los bienes que le corresponderían a mi ex-cónyuge señor MARCELO FREIRE VALDIVIESO, en beneficio de mis hijas, habiéndose hecho entregar la suma USD \$300,00, por concepto de honorarios. Finalmente me aseguró que en total me costaría los tres trámites USD \$1.000,00.

2. Después de negociar verbalmente me cobró por las medidas de amparo que debían ser ratificadas en la Comisaría de la Mujer y la Familia, la suma USD \$200,00, como honorarios.
3. El accionante nunca efectuó el trámite sobre los derechos de mis tres hijas del 25%, aduciendo que ya eran mayores de edad, después de haber realizado la cancelación de los valores mencionados anteriormente.
4. Mientras se ventilaba el juicio de inventarios le comuniqué al Dr. César Hernán Utreras Coronel, que mi propósito era que una vez divorciada, llegáramos a un acuerdo entre las partes para la división de los bienes y de esa manera evitar el remate, **LO QUE NUNCA ESTUVO DE ACUERDO Y SE OPUSO ROTUNDAMENTE**, (lo escrito con mayúsculas me corresponde), comunicándome que ya era demasiado tarde y textualmente me dijo: "Sra. Yo tomo mi parte y lo que sobre se lo entrego a usted". Con esto queda demostrado **SU CODICIA Y SUS PROTERBOS INTERESES** al pretender **COBRARME EL 6% DEL VALOR DE LOS DOS BIENES INMUEBLES**, una vez llegado al remate lo cual nunca se dio.
5. Al establecer que el accionante pretendía cobrarme el 6% del avalúo de los bienes de la sociedad conyugal, lo cual nunca habíamos convenido verbalmente ni por escrito y que su interés era el remate de los bienes, **DESISTI** de los servicios del Dr. César Hernán Utreras Coronel y acudo a la oficina jurídica del Dr. Remigio Sacoto Aguilar, el 18 de diciembre del 2007 el cual supo asesorarme en debida forma e indicándome, que si era posible llegar a un acuerdo entre las partes en la liquidación de los bienes, con el fin de evitar el remate, como finalmente así sucedió y se puso fin al litigio, porque se llegó a un acuerdo con mi ex -cónyuge. Destaco que en los procesos que me patrocinó única y exclusivamente fueron: disolución la sociedad conyugal, divorcio e inventarios.
 - A. Del juicio de la Disolución de la sociedad conyugal, se dictó sentencia por el señor Juez Décimo de lo Civil de Pichincha el día 29 DE ENERO DEL 2007.
 - B. En el juicio de divorcio mi ex -cónyuge se allanó a la demanda, pronunciándose sentencia el 01 DE ABRIL DEL 2007, por el señor Juez Primero de los Civil de Pichincha.
 - C. La sentencia de inventarios fue dictada el 17 DE DICIEMBRE DEL 2007, por el señor Juez Décimo de lo Civil de Pichincha.

**DRA. SIRLEY ELIZABETH ARTEAGA
A B O G A D A**

D. JUICIO DE PARTICION.

El juicio de partición lo propuso mi ex cónyuge MARCELO AUGUSTO FREIRE VALIVIESO, que se sustanció en el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, y en el que me patrocinó el Dr. Remigio Sacoto Aguilar y el Dr. Juan Guaño Costales, sin que me haya patrocinado el DR. CESAR HERNAN UTRERAS CORONEL quien dice haber intervenido en la liquidación de la sociedad conyugal, entendiéndose que la liquidación la sociedad conyugal se refiere a los juicios de inventarios y partición. En el juicio de partición las partes procesales llegamos a un acuerdo que fue aprobado por el señor Juez Primero de lo Civil de Pichincha en todas sus partes, mediante sentencia pronunciada el 22 de mayo del 2009, las 11h48, con lo que se dio por terminado la liquidación de la sociedad conyugal, cuyas copias debidamente certificadas adjunté al proceso. Se destaca que en el juicio de partición en ninguna diligencia o acto procesal intervino el DR. CESAR HERNAN UTRERAS CORONEL, sin embargo reclama honorarios de este juicio, y sorprende a la Jueza de Primer Nivel quien dicta una sentencia condenándome a pagar honorarios también de un juicio que nunca me patrocinó el DR. CESAR UTRERAS CORONEL. En conclusión, en el juicio de partición el DR. CESAR HERNAN UTRERAS CORONEL no intervino como mi defensor y no hay razón para que se le pague honorarios por un proceso en el que nunca intervino.

CONFESIÓN DE LA DEMANDADA SRA. CRISTINA MARGARITA SANTAMARÍA PÉREZ:

En primera instancia el accionante pidió la confesión de la demandada y en la pregunta N° 3.- Diga usted señora CRISTINA MARGARITA SANTAMARÍA PÉREZ, para que requirió los servicios profesionales como abogado el Dr. César Hernán Utreras Coronel. Respuesta N° 3.- Para que me ayudará en los juicios de divorcio, disolución de la sociedad conyugal e inventarios. En cuanto a la pregunta N° 9.- Conteste la declarante como es verdad que acordaron usted y el Dr. César Hernán Utreras Coronel, QUE DE LA PARTICIÓN DE LOS BIENES, que adquirieron con su ex cónyuge señor Marcelo Augusto Freire Valdivieso, USTED DEBÍA CANCELAR EL 10% POR TODOS LOS PROCESOS A

DICHO PROFESIONAL. Respuesta N° 9.- Es falso por cuanto en ningún momento acepte el 10% porque no llegamos a esos juicios de partición. En la Pregunta N° 10.- Diga la compareciente como es verdad que por petición suya y aceptación del Dr. César Hernán Utreras Coronel **DEFINITIVAMENTE ACORDARON QUE DE LA PARTICIÓN DE LOS BIENES**, que adquirieron con su ex cónyuge señor Marcelo Augusto Freire Valdivieso, **USTED IBA A CANCELAR EL 6% COMO HONORARIOS PROFESIONALES**. Respuesta N°10.- Es falso tampoco se pacto en ningún tanto por ciento.

CONFESIÓN DEL DEMANDANTE DR. CÉSAR HERNÁN UTRERAS CORONEL.

Solicite la confesión del actor de este juicio, quien contesta a la Pregunta N° 3.- Diga el confesante cómo es verdad que la preguntante contrató sus servicios profesionales para que le patrocine en la defensa de los siguientes juicios: divorcio, disolución de la sociedad conyugal, liquidación de la sociedad conyugal, inventarios y partición. Respuesta N°3.- Efectivamente fui contratado para la ejecución de los referidos, pero por decisión unilateral de la preguntante **SE ME RELEVÓ DEL ÚLTIMO JUICIO ES DECIR DEL DE PARTICIÓN.** Pregunta N°4.- Diga el confesante como es verdad que por sus servicios profesionales convenimos que los honorarios se fijaban en **MIL DOSCIENTOS DÓLARES AMERICANOS**. Respuesta N°4.- Es falso me encuentro bajo juramento y lo que acordamos fue que me entregaba la cantidad de mil dólares en dos partes para gastos de movilización, tasas judiciales, copias, etc., y acordando **QUE CONCLUIDO EL TRABAJO ME IBA A CANCELAR EL 10% DE LO QUE LE TOCARÁ DE LA PARTICIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.** Pregunta N° 7.- Diga el confesante de los juicios de divorcio, disolución de la sociedad conyugal, liquidación de la sociedad conyugal, inventarios y partición, cuales ha concluido. Respuesta N°7.- He concluido los juicios de divorcio, disolución de la sociedad conyugal y el juicio de inventarios, **FALTA EL DE LIQUIDACIÓN, QUEDANDO PENDIENTE EL DE PARTICIÓN, QUE COMO MANIFESTÉ FUI SUSTITUIDO EN LA DEFENSA**, conforme consta en las sentencias que se encuentran en la demanda. Pregunta N°8.- Diga el confesante que cantidad gastó por concepto de pago de tasas judiciales en la defensa de la señora **CRISTINA MARGARITA SANTAMARÍA PÉREZ**. Respuesta N° 8.- Las que constan en el proceso,

**DRA. SIRLEY ELIZABETH ARTEAGA
A B O G A D A**

más gastos en la ejecución de los mismos, CUYOS RECIBOS SON DIFÍCILES DE OBTENER. Pregunta N°9.- Diga el confesante que cantidad gastó por movilización y copias en la defensa de la señora CRISTINA MARGARITA SANTAMARÍA PÉREZ. Respuesta N° 9.- Lo necesario para la ejecución de lo encomendado. Pregunta N° 12.- Diga el confesante como es verdad que sin embargo de haberle pagado la suma de MIL DOSCIENTOS DÓLARES AMERICANOS, por concepto de honorarios, no concluyó los juicios de liquidación de la sociedad conyugal, inventarios y de partición. Respuesta N° 12.- No es así, se encuentran las sentencias aparejadas al juicio CON EXCEPCIÓN DEL JUICIO DE PARTICIÓN, que como indique fui impedido de hacerlo unilateralmente por la demandada.

Queda claro que el juicio de partición no me patrocinó el DR. CESAR UTRERAS CORONEL, que nunca justificó que le haya entregado la suma de US\$ 1.000,00, para gastos de movilización, tasas judiciales, etc.

PAGO DE HONORARIOS.-

Como consta de los recibos que se adjuntaron al proceso, se desprende que el DR. CESAR HERNAN UTRERAS CORONEL, me otorgó dicho documento por pago de honorarios: Un recibo otorgado 20 de septiembre el 2006, por la US\$ 1.000,00 corresponde a honorarios profesionales en el trámite de divorcio; si se han pagados los honorarios del juicio de divorcio no es justo que se vuelva ordenar pagar honorarios por este juicio; el recibo 1º. de diciembre del 2006, por la suma de US\$ 200,00, también corresponde a honorarios profesionales, por tanto queda demostrado que le he pagado los honorarios que habíamos convenido verbalmente por la suma de US\$ 1.200,00.

Se pudo establecer con los recibos presentados que existe violación al principio de lealtad procesal y buena fe que consagra el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuando el demandante señala que los US\$ 1.000,00 han sido entregados para gastos de movilización y tasas judiciales, cuando los recibos dicen todo lo contrario se refieren a honorarios. Ha inducido a engaño a la autoridad faltando a la verdad a sabiendas, puesto que no habla de pago de honorarios, sino gastos de

movilización, tasas judiciales, por lo que debería ser objeto de un enjuiciamiento penal.

SENTENCIA DE PRIMER NIVEL.-

La señora Jueza Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, el día 09 de septiembre del 2010, a las 10h45, pronuncia sentencia aceptando la demanda y condena a la señora Cristina Margarita Santamaría Pérez, a pagar inmediatamente al DR. CESAR HERNAN UTRERAS CORONEL, la cantidad de SIETE MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y en TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO se regulan los honorarios profesionales del abogado del accionante por su trabajo profesional.

4.- Al haberse pronunciado sentencia, interpuse el Recurso de Apelación, el mismo que fue concedido.

5.- AUTO IMPUGNADO

La Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en Auto de 30 de mayo del 2013, señala: "... al ser formalmente improcedente el recurso de apelación, se dispone la devolución del proceso al juzgado de origen para los fines de ley. Sin costas ni honorarios que regular, conforme el artículo 342 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil. Ejecutoriada que sea esta resolución, devuélvase el expediente de primera instancia al juzgado de origen para los fines de ley..."

III

IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.-

Es evidente la violación al debido proceso, especialmente en derecho a la defensa previsto en el Art. 76 numeral 7 letra m, cuando la Segunda Sala de lo

Auto de fecho

**DRA. SIRLEY ELIZABETH ARTEAGA
A B O G A D A**

Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, pronuncia el Auto de 30 de mayo del 2013, las 13h53 que en su parte pertinente dice: "...Por tanto, si la legislación positiva previamente establecida por el legislador ha limitado la procedencia del recurso de apelación para ciertas resoluciones judiciales, en observancia del debido proceso y la seguridad jurídica, no es constitucionalmente reprochable el aplicar dichas normas jurídicas positivas; criterio que además ha sido aplicado por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, al resolver sobre el proceso número 1597-2010-EP, en el que se plantea acción extraordinaria de protección por haberse negado los recursos de apelación y de hecho dentro del juicio verbal sumario por pago de honorarios profesionales No. 0060-2004, sustanciado ante la Jueza Quinta de lo Civil de Pichincha, en la que expresamente señala: "... No obstante la alegación esgrimida sobre la violación de los derechos constitucionales a la defensa y a recurrir de los fallos y resoluciones, lo cierto es que el ordenamiento jurídico ha establecido excepciones respecto de determinados procesos en los que se ha previsto una sola instancia, sin que ello implique necesariamente vulneración de tales derechos...".

Si la constitución de la República del Ecuador entre las garantía básicas del debido proceso consagra en el Art. 76 numeral 7 letra m la doble instancia, para evitar la arbitrariedad de los jueces de primer nivel o para evitar los errores cometido por los jueces de primera instancia, no puede vulnerarse esta garantía básica del debido proceso con el razonamiento de que "...el ordenamiento jurídico a establecido excepciones respecto de determinado procesos en los que se ha previsto una sola instancia...". El Art. 847 del Código de Procedimiento Civil, debe ser expulsado de la Legislación Procesal Civil porque es contrario a la Constitución y vulnera la garantía básica de la doble instancia. Los errores cometidos por Jueces de Primer Nivel se menciona por la Corte Constitucional en período de transición cuando señala: **"...los operadores judiciales son seres humanos susceptibles de cometer errores; es por ello que el derecho a recurrir una resolución por parte de las partes procesales es una garantía que configura su derecho constitucional a un proceso justo..."**. Lo escrito con negrillas me corresponde. Suplemento R.O. 159- 26 de marzo del 2010.

Sobre el debido proceso la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando: "... En relación al derecho al debido proceso plasmado en el Art. 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujete a reglas mínimas con el fin de proteger los derechos garantizados por la carta suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los Jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo basada en derecho...". Suplemento del Registro Oficial No. 97 de 29 de diciembre del 2009 págs. 82 y 83. Tomado de la Obra Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Luis Cueva Carrión. Tomo I. Ediciones Cueva Carrión, Año 2010 págs. 155-156.

En el juicio de honorarios al establecer una sola instancia que conculca el derecho a la defensa de la parte demandada, como ha sucedido en mi caso donde impera la arbitrariedad, ya que se pacto como honorarios en US\$ 1.200,00 que han sido pagados y la jueza de primer nivel ordena pagar US\$ 7.500,00, que no los tengo. Si se resolvía la apelación mediante sentencia, se habría establecido que no estaba obligada a pagar una suma de dinero como la que se me ha condenado.

Queda demostrado que se ha violado el debido proceso y el Art. 76 numeral 7 letra m de la Constitución de la República del Ecuador

IV

LA INMEDIACION Y LA INDEFENSION

La Constitución establece en el Art.75 el derecho a la tutela judicial efectiva "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". "...Lo anterior significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho a la defensa de las partes contendientes...". Luis Cueva Carrión. Acción Constitucional Extraordinaria de Protección. Año 2010, pág.

Auto frente 7 fs

**DRA. SIRLEY ELIZABETH ARTEAGA
A B O G A D A**

219. En el momento en que la Sala dispone la devolución del proceso al juzgado de origen sin revolver el recurso de apelación, por cuanto se dice que la resolución impugnada no es susceptible del recurso de apelación, se me deja en la indefensión, y se viola la tutela judicial efectiva, obligándome a sujetarme a una sentencia de Primer Nivel, que me irroga grave daño y vulnera el legítimo derecho a la defensa. Los Jueces deben proteger el derecho a la defensa, lo que no ocurre en este caso.

"...Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como el principio de la legalidad y el debido proceso, según RUDOLF STREINS, en su Obra Seguridad Jurídica como desafío a la Jurisdicción Constitucional, "...Si el derecho es la condición fundamental de la seguridad jurídica, entonces está unido simultáneamente e indisolublemente con la justicia y la seguridad jurídica, ya que ambas son partes esenciales de la idea del derecho...". Suplemento Registro Oficial No. 228 de 5 de julio del 2010 pág. 28.

En conclusión los derechos fundamentales violados son los siguientes:

- a). Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador.
- b). Art. 76 numeral 7 letra m de la Ley Fundamental.
- c). Art. 82 de la Carta Magna.
- d). Art. 847 del Código de Procedimiento Civil.

V

DEMANDA.-

Por las violaciones a mi derecho de defensa y a la Constitución contenida en el Auto que ha causado estado, que me niega la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, vengo ante Ustedes a demandar, como en efecto demando, para que en sentencia se anule el Auto impugnado, debiendo ordenarse que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se pronuncie sobre el Recurso de Apelación en mérito de lo actuado.

Solicito que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 87 de la Constitución se disponga como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos jurídicos del Auto impugnado.

Para dar cumplimiento a los requisitos que exige el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consignamos lo siguiente.

- 1.- Comparezco como demandada del juicio verbal sumario de honorarios No. 2010-0927-Dra. E.G., que sigue en mi contra el DR. CESAR HERNAN UTRERAS CORONEL, por tanto, soy parte activa.
- 2.- El Auto impugnado es el pronunciado por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha jueves 30 de mayo del 2013, las 13h53.
- 3.- En la presente causa se encuentran agotados todos los Recursos y contra el Auto impugnado no cabe ninguno.
- 4.- La Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que pronunció el Auto de jueves 30 de mayo del 2013, las 13h53, está conformada por el DR. PABLO MIGUEL VACA ACOSTA, Juez Presidente; DRA. MARIA DE LOS ANGELES MONTALVO, Jueza Provincial; y DR. EGAR WILSON FLORES GONZA, Juez Provincial.
- 5.- Los derechos fundamentales violados son los siguientes:
 - a). Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador.
 - b). Art. 76 numeral 7 letra m de la Ley Fundamental.
 - c). Art. 82 de la Carta Magna.
 - d). Art. 847 del Código de Procedimiento Civil.
- 6.- Una vez que fui notificado con el Auto impugnado solicito la revocatoria que me fue negado, y la única vía para que se repare mis derechos violados es la Acción Extraordinaria de Protección que propongo.

Quinto Frente, Quito

**DRA. SIRLEY ELIZABETH ARTEAGA
A B O G A D A**


VI

CITACIONES, AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN

A los jueces autores del Auto impugnado el DR. PABLO MIGUEL VACA ACOSTA, Juez Presidente; DRA. MARIA DE LOS ANGELES MONTALVO, Jueza Provincial; y DR. EGAR WILSON FLORES GONZA, Juez Provincial, de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se los citará en sus Despachos, ubicados todos en el edificio donde funciona la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la calle Pradera E8-28 y Diego de Almagro, de esta ciudad de Quito.

Señalo domicilio para recibir las notificaciones que me correspondan en el casillero constitucional No. 181 y designo como nuestra Abogada Patrocinadora a la Dra. Sirley E. Arteaga C., profesional a quien autorizo suscriba todos los escritos que fueren necesarios para la defensa de mis intereses en la presente causa.

Firmo con mi Abogada Patrocinadora.


Dra. Sirley E. Arteaga
A B O G A D A
Mat. Prof. 12291 CAP
Mat. Foro 17-2008-626



CI 170450407-3

CRISTINA MARGARITA SANTAMARÍA PÉREZ

No. 17112-2010-0927

Presentado en Quito el día de hoy lunes primero de julio del dos mil trece, a las doce horas y veinte y siete minutos, con 3 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.


DRA. KARLA MUELA BRAVO
SECRETARIA RELATORA (E)